

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **087**

Fecha Estado: 04/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190024900	Ejecutivo	YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES	RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	03/06/2021		
05615318400120200027400	Ejecutivo	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram REPROGRAMA LA FECHA PARA EL MIERCOLES, 30 DE JUNIO DE 2021, A LAS 09 AM	03/06/2021		
05615318400120200028800	Peticiones	LEON DARIO VALDES OCAMPO	DEMANDADO	Auto que agrega escrito	03/06/2021		
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decreta embargo	03/06/2021		
05615318400120210001300	Verbal	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA	RICHARD MATALLANA MANRIQUE	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 13 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 P.M.	03/06/2021		
05615318400120210006000	Verbal	CLAUDIA GUERRA LONDOÑO	JORGE ENRIQUE MAYA RESTREPO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 09 DE SEPTIEMBRE A LAS 2 P.M., FECHA EN LA CUAL SE RECIBIRA EL INTERROGATORIO A LAS PARTES, SE PRACTICARÁ LA PRUEBA TESTIMONIAL Y SE PROFERIRA SENTENCIA.	03/06/2021		
05615318400120210008500	Verbal Sumario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	CARLOS JAVIER RAMIREZ RENDON	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA - FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA PARA EL MARTES 06 DE JULIO DE 2021, A LAS 9 AM	03/06/2021		
05615318400120210011200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA ARBELAEZ RAMIREZ	LIA RAMIREZ DE ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto que accede a lo solicitado MODIFICA TRAMITE DE SUCESION INTESTADA A TESTADA	03/06/2021		
05615318400120210016300	Verbal	JOSE ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO	BEATRIZ ELENA DUQUE MARIN	Auto que inadmite demanda	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210016800	Verbal	LUZ MARINA USUGA OCAMPO	WILFREDO ECHEVERRY BEDOYA	Auto que admite demanda	03/06/2021		
05615318400120210016900	Jurisdicción Voluntaria	MARIA MANUELA GIRALDO GARCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	03/06/2021		
05615318400120210018800	Verbal Sumario	JAVIER RIVERA MESA	EKATERINA SKVORTCOVA	Auto reconoce personería	03/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Tres de Junio de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	OSCAR ANDRES POSSO MORALES y BRANDON CAMILO POSSO MORALES quien es representado por su madre YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES
Ejecutado	RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00249-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 225
Temas y Subtemas	Cobro ejecutivo cuotas alimentarias
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

OSCAR ANDRES POSSO MORALES y BRANDON CAMILO POSSO MORALES quien es representado por su madre YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES, actuando ambas partes por intermedio del Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, instauraron demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que adeudaba el progenitor del demandante y del menor de edad; indicando en los hechos que, en razón de una relación sentimental entre la señora Yasmith y el demandado nacieron Oscar Andrés y Brandon Camilo, que mediante Acta de Conciliación No. 045 del 12 de noviembre de 2014, de la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Rionegro, se acordó por los progenitores que el padre aportaría mensualmente en favor de ambos hijos la suma de \$200.000 mensuales, además de cuatro mudas de ropa al año por valor cada una de \$120.000.

Pero el señor POSSO COSIO, incumplió con esos compromisos, desde el momento de la fijación de la cuota, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de \$14.442.640 como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado de manera personal de la demandada el día 11 de febrero de 2021, solicitó amparo de pobreza, el cual le fue concedido con auto del 05 de marzo de 2020, pero dada su inactividad para con la designación del apoderado en amparo por pobre, se requiero al demandado con auto del 13 de octubre de 2020 y vencido el término que allí se le concedió, sin que realizará actuación alguna, se dio por terminado el amparo de pobreza con auto del 05 de abril de 2021.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación No. 145 del 12 de noviembre de 2014, dentro de la historia 6701 de la Comisaria Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, la cual en su parte resolutive, fija a favor de Brandon Camilo y Oscar Andrés Posso Morales y en contra de su padre RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO como cuota alimentaria la suma de \$200.000 al mes, así como cuatro mudas de ropa al año para sus hijos, cada una por valor de \$120.000.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial

de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de OSCAR ANDRES POSSIO MORALES y del menor de edad CAMILO ANDRES ARIAS RAMIREZ quien es representado por su madre YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES, en contra de RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2º. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º. Se condena en costas a favor de la demandante solo por la suma que ordeno ejecutar; con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del civil adjetivo, en armonía con el Decreto 1887 de 2003, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho y la cual señala en su artículo sexto numeral 1.8: **“las agencia en derecho en los procesos ejecutivos de única instancia son hasta el 7% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial”**, siendo así la norma y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue por valor **\$14.442.640** se señala la suma de **\$1.015.000 (un millón quince mil pesos)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Tres de Junio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2020-00274

En vista de que la audiencia programada para el día de ayer no fue posible realizar por razones del Paro Nacional, se hace necesario reprogramarla para el **MIÉRCOLES, 30 DE JUNIO A LAS 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-288

El apoderado designado en la presente solicitud de amparo de pobreza informa que el peticionario le informó que se encontraba muy enfermo, que su único soporte era su esposa, por lo que no quería seguir adelante con su pretensión de divorcio.

Agréguese el anterior escrito a las diligencias, dado que al no existir proceso en trámite, no hay ningún otro pronunciamiento por hacer.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-315

Se accede a lo solicitado en el escrito que antecede, en consecuencia, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los vehículos de placas TOR-271, TND-631, SXI-107, SXI-115, TNB-466, RIF-608, LAD-317.

Una vez se allegué constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar su secuestro.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 03 de junio de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de junio de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-013

Se señala el próximo 13 de septiembre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se reconoce personería CARMEN YANNETH PARDO ALVAREZ en los términos del poder conferido.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda dentro del término legal.
Rionegro, 03 de junio de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de junio de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-060

Se señala el próximo 09 de septiembre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2º. Recíbese declaración a los señores ESTEFANY ESCOBAR GUERRA, FRANCISCO EMILIO ZULUAGA CARDONA y CLARA GUERRA LONDOÑO (se limita a dos declarantes a elección de la parte).

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8)**

días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Tres de Junio de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2021-00085

En vista de que la audiencia programada para el día 12 de mayo de 2021, no fue posible realizar por razones del Paro Nacional, se hace necesario reprogramarla para el **MARTES, 06 DE JULIO DE 2021, A LAS 09:00 A.M.**

De otro lado, en los términos del poder conferido, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre del demandado al Dr. CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA, identificado con C.C. N°. 19.432.511 y T.P. N°. 89.602 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causante	Lía Ramírez de Arbeláez
Radicado	056153184001-2021-00112-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 227
Decisión	Ordena seguir tramitando sucesión como testada.

En memorial remitido por el apoderado de los herederos reconocidos, informa que sus representados aportan testamento otorgado por la causante, por lo que solicita se cambie el trámite de la sucesión de intestada a testada, aportando copia de la escritura pública nro. 078 otorgada el 03 de marzo de 2010 ante la Notaría Única de El Retiro Antioquia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 487 del Código General del Proceso establece:

“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes

de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

Pues bien, dado que tanto la sucesión intestada como testada tiene el mismo procedimiento, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

MODIFICAR el trámite de la presente sucesión de la señora LIRA RAMIREZ DE ARBELAEZ de intestada a testada, en los términos de la escritura pública nro. 078 otorgada el 03 de marzo de 2010 ante la Notaría Única de El Retiro Antioquia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-163

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOSE ANIBAL MUÑOZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE MARIN, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. HUGO HERNANDO GALLEGO MARIN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de junio de dos mil veintiuno.

Interlocutorio nro. 224 Rdo. No. 2021-168

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora LUZ MARINA USUGA OCAMPO, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor WILFREDO ECHEVERRI BEDOYA, respecto del niño JUAN PABLO ECHEVERRI USUGA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veintiuno (20) días.

4°. Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagran los artículos 446 del Estatuto Procedimental y 61 del Código Civil.

5°. Se concede amparo de pobreza a la demandante, conforme al artículo 151 C.G.P.

6°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de junio de dos mil veintiuno.

Interlocutorio No. 223 Rdo. Nro. 2021-169

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador instaurada por la señora MARIA MANUELA GIRALDO GARCIA, a través de apoderada judicial, a favor del niño MIGUEL ANGEL GARCIA SOTO.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-188

Se reconoce personería al Dr. JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ para representar al demandante en los términos del poder conferido, reconocimiento que se omitió en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ